

DECRETO 1818 DE 1998

(septiembre 7)

Diario Oficial No. 43.380, del 07 de septiembre de 1998

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Modificado por la Ley [1564](#) de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012, 'Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.'

- Modificado por la Ley 1563 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012, 'Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones'. Empezará a regir tres (3) meses después de su promulgación.

- Modificado por la Ley [1437](#) de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 47.956 de 18 de enero de 2011, 'Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo'. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012.

- Modificado por la Ley 1098 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.446 de 8 de noviembre de 2006, 'Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia', 'a excepción de los artículos [320](#) a [325](#) y los relativos al juicio especial de alimentos los cuales quedan vigentes'

- Modificado por la Ley 794 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.058 de 9 de enero de 2003, 'Por la cual se modifica el Código de Procedimiento Civil, se regula el proceso ejecutivo y se dictan otras disposiciones'

- En criterio del editor para la interpretación del Artículo [56](#) debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los Artículos 98 y 99 de la Ley 788 de 2002, 'Por la cual se expiden normas en materia tributaria y penal del orden nacional y territorial; y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 45.046 de 27 de diciembre de 2002.

- Modificado por la Ley 640 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.303, del 24 de enero de 2001, 'Por la cual se modifican conciliación y se dictan otras disposiciones'.

El artículo [50](#) de la Ley 640 de 2001, establece: 'Salvo el artículo [47](#), que regirá inmediatamente, esta ley empezará a regir un (1) año después de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias'.

- Los artículos [135](#) y [136](#) de este Decreto fueron declarados NULOS por el Consejo de Estado, tal como consta en el Expediente 5826 de 9 de noviembre de 2000, Sección Primera, Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza martelo.

- Los artículos [121](#), [126](#), [138](#), [155](#) numerales 4 y 5, y [163](#) numeral 3, de este Decreto fueron declarados NULOS por el Consejo de Estado, tal como consta en el Expediente 5191 del 8 de abril de 1999, Sección Primera, Magistrado Ponente Dr. Juan Alberto Polo Figueroa.

- Los artículos [121](#), [138](#), [155](#), [163](#) numeral 3, de este Decreto fueron suspendidos por el Consejo de Estado, tal como consta en el Expediente 5191 del 15 de octubre de 1998, Sección Primera, Magistrado Ponente Juan Alberto Polo Figueroa.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo [166](#) de la Ley 446 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 446 de 1998 en su artículo [166](#) facultó al Gobierno Nacional para que dentro de los dos (2) meses siguientes a la expedición de dicha ley, compile las normas aplicables a la conciliación, al arbitraje, a la amigable composición y a la conciliación en equidad, que se encuentren vigentes en esta ley, en la Ley 23 de 1991, en el Decreto 2279 de 1989 y en las demás disposiciones vigentes;

Que el presente decreto se expide sin cambiar la redacción, ni contenido de las normas antes citadas,

DECRETA:

ESTATUTO DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCION

DE CONFLICTOS

PARTE PRELIMINAR

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

CONSTITUCION POLITICA

"Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley".

(Artículo [116](#) inciso 4 Constitución Política de Colombia).

Ley 270 de 1996 "Estatutaria de la Administración de Justicia"

"Artículo [8o](#). Alternatividad. La ley podrá establecer mecanismos diferentes al proceso judicial para solucionar los conflictos que se presenten entre los asociados y señalará los casos en los cuales habrá lugar al cobro de honorarios por éstos servicios".

"Artículo [13](#). Del ejercicio de la función jurisdiccional por otras autoridades y por particulares. Ejercen función jurisdiccional de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política:

3. Los particulares actuando como conciliadores o árbitros habilitados por las partes, en asuntos susceptibles de transacción, de conformidad con los procedimientos señalados en la ley.

Tratándose de arbitraje, las leyes especiales de cada materia establecerán las reglas del proceso, sin perjuicio de que los particulares puedan acordarlas. Los árbitros, según lo determine la ley, podrán proferir sus fallos en derecho o en equidad".

PARTE I.

DE LA CONCILIACION

TITULO I.

DE LA CONCILIACION ORDINARIA

CAPITULO I.

NORMAS GENERALES APLICABLES A LA CONCILIACION ORDINARIA

ARTICULO 1o. DEFINICION. <Artículo derogado a partir del 30 de diciembre de 2022 por el artículo [146](#) de la Ley 2220 de 2022> La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador. (Artículo [64](#) Ley 446 de 1998).

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-114-99 del 24 de febrero de 1999, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz, '... en cuanto su contenido no corresponde a la reserva de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia'.



ARTICULO 2o. ASUNTOS CONCILIABLES. <Artículo derogado a partir del 30 de diciembre de 2022 por el artículo [146](#) de la Ley 2220 de 2022> Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo [65](#) Ley 446 de 1998).

Concordancias

Ley 640 de 2001; Art. [19](#)

Decreto 1818 de 1998; Art. [6](#)



ARTICULO 3o. EFECTOS. <Artículo derogado a partir del 30 de diciembre de 2022 por el artículo [146](#) de la Ley 2220 de 2022> El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo. (Artículo [66](#) Ley 446 de 1998).

Concordancias

Ley 640 de 2001; Art. [1o.](#) Par. 1o.; Art. [14](#), inciso 4o.



ARTICULO 4o. CLASES. <Artículo derogado por el artículo [49](#) de la Ley 640 de 2001, a partir de 24 de enero de 2002>.

Notas de vigencia

- El artículo [67](#) de la Ley 446 de 1998 fue derogado por el artículo [49](#) de la Ley 640 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.303, del 24 de enero de 2001.
- Parágrafos 1. y 2. del artículo 67 de la Ley 446 de 1998 derogados por el artículo 154 del Decreto 1122 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.622 del 29 de junio de 1999, a partir de 1o. de enero del año 2000. Declarado INEXEQUIBLE.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- El Decreto 1122 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-923-99 del 18 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

Concordancias

Ley 640 de 2001; Art. [3](#)

Legislación anterior

Texto original del Decreto 1818 de 1998:

ARTICULO 4. La conciliación podrá ser judicial o extrajudicial. La conciliación extrajudicial será institucional cuando se realice en los Centros de Conciliación; administrativa cuando se realice ante autoridades administrativas en cumplimiento de sus funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad según lo previsto en esta ley.

PARAGRAFO 1o. El Gobierno Nacional, dentro de los tres (3) meses siguientes a la sanción de la presente ley, expedirá el reglamento mediante el cual se categorizan los centros de conciliación extrajudicial, con el propósito de que únicamente aquellos de primera categoría puedan adelantar la conciliación contencioso administrativa.

PARAGRAFO 2o. Mientras el Gobierno Nacional expide el reglamento de que trata el párrafo anterior, los centros de conciliación y arbitramento institucional de las asociaciones profesionales, gremiales y de las Cámaras de Comercio podrán seguir realizando las conciliaciones contencioso administrativas. (Artículo [67](#) Ley 446 de 1998).



ARTICULO 5o. CONCILIACION SOBRE INMUEBLE ARRENDADO. <Artículo derogado a partir del 30 de diciembre de 2022 por el artículo [146](#) de la Ley 2220 de 2022> Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los inspectores de policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto. (Artículo [69](#) Ley 446 de 1998).

CAPITULO II.

DE LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

CENTROS DE CONCILIACION



ARTICULO 6o. <Artículo derogado por el artículo [49](#) de la Ley 640 de 2001, a partir de 24 de enero de 2002>.

Notas de vigencia

- El artículo 75 de la Ley 23 de 1991 fue derogado por el artículo [49](#) de la Ley 640 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.303, del 24 de enero de 2001.
- Aparte subrayado del texto correspondiente al artículo 77 de la Ley 446 de 1998 derogado por el artículo 154 del Decreto 1122 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.622 del 29 de junio de 1999. Declarado INEXEQUIBLE.

Establece el artículo 154: Ningún Centro de Conciliación podrá conocer de conciliaciones en materia contencioso administrativa. En consecuencia, se derogan los parágrafos 1 y 2 del artículo [67](#), la expresión 'contencioso administrativa' del artículo [77](#) y la totalidad del artículo [79](#) de la Ley 446 de 1998.

En el evento en que las Entidades Públicas requieran utilizar el mecanismo de conciliación, como forma alternativa de solución de conflictos, sólo podrán acudir a la conciliación prejudicial ante el Agente del Ministerio Público, o a la conciliación judicial ante el funcionario judicial competente, de conformidad con la reglamentación vigente sobre la materia.

PARAGRAFO TRANSITORIO. Lo dispuesto en el presente artículo regirá a partir de 1o. de enero del año 2000.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- El Decreto 1122 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-923-99 del 18 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

Concordancias

Ley 640 de 2001; Art. [19](#)

Ley 446 de 1998; Art. [65](#)

Legislación anterior

Texto original del Decreto 1818 de 1998:

ARTICULO 6o. En los centros se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento o conciliación.

La conciliación prevista en materias laboral, de familia, civil, contencioso-administrativa, comercial, agraria y policiva podrá surtirse válidamente ante un Centro de Conciliación autorizado o ante el funcionario público que conoce del asunto en cuestión, cuando este no sea parte. Para los efectos de la conciliación en materia policiva sólo podrá tener lugar en aquellas materias que de conformidad con la legislación vigente admitan tal mecanismo.

La diligencia de conciliación surtida ante un centro debidamente autorizado, suple la establecida en el artículo [101](#) del Código de Procedimiento Civil, pero no las demás diligencias previas previstas en la misma, para cuya evacuación deberá citar el juez. (Artículo [77](#) de la Ley 446 de 1998 que modifica el inciso segundo del artículo 75 de la Ley 23 de 1991).



ARTICULO 7o. CONCILIADORES EN MATERIAS LABORAL Y DE FAMILIA.

<Artículo derogado por el artículo [49](#) de la Ley 640 de 2001, a partir de 24 de enero de 2002>.

Notas de vigencia

- El artículo [98](#) del la Ley 446 de 1998 fue derogado por el artículo [49](#) de la Ley 640 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.303, del 24 de enero de 2001.

Concordancias

Ley 640 de 2001; Art. [7](#)

Legislación anterior

Texto original del Decreto 1818 de 1998:

ARTICULO 7o. Para que un Centro de Conciliación pueda ejercer su función en materias laboral y de familia deberá tener conciliadores autorizados para ello por la Dirección General de Prevención y Conciliación del Ministerio de Justicia y del Derecho, quienes deberán acreditar capacitación especializada en la materia en la que van a actuar como conciliadores. (Artículo [98](#) Ley 446 de 1998).



ARTICULO 8o. CREACION. <Artículo derogado a partir del 30 de diciembre de 2022 por el artículo [146](#) de la Ley 2220 de 2022>

<Inciso 1o. modificado por el artículo [10](#) de la Ley 640 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:>
Las personas jurídicas sin ánimo de lucro y las entidades públicas podrán crear centros de conciliación, previa autorización del Ministerio de Justicia y del Derecho. Los centros de conciliación creados por entidades públicas no podrán conocer de asuntos de lo contencioso administrativo y sus servicios serán gratuitos.

Notas de vigencia

- El inciso 1o. del artículo 66 de la Ley 23 de 1991 fue modificado por el artículo [10](#) de la Ley 640 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.303, del 24 de enero de 2001.

Concordancias

Decreto 262 de 2000; Art. [7](#), numeral 2

Legislación anterior

Texto original del Decreto 1818 de 1998:

<INCISO 1> Las personas jurídicas sin ánimo de lucro podrán crear Centros de Conciliación, previa autorización de la Dirección General de Prevención y Conciliación del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Para que dicha autorización sea otorgada se requiere:

1. La presentación de un estudio de factibilidad desarrollada con la metodología que para el efecto disponga el Ministerio de Justicia y del Derecho.
2. La demostración de recursos logísticos, administrativos y financieros suficientes para que cumpla eficazmente con la función para la cual solicita ser autorizado.

La capacitación previa de los conciliadores podrán impartirla la Dirección General de Prevención y Conciliación del Ministerio de Justicia y del Derecho, los Centros de Conciliación, las Universidades y los Organismos Gubernamentales y no Gubernamentales que reciban el aval previo de la mencionada dirección.

PARAGRAFO. Los Centros de Conciliación que se encuentren funcionando con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, tendrán un plazo de seis (6) meses para adecuarse a los requerimientos de la misma. (Artículo [91](#) de Ley 446 de 1998 que modifica el artículo 66 de la Ley 23 de 1991).

Concordancias

Ley 80 de 1993; Art. [73](#)

Decreto Único 1069 de 2015; Capítulo [2.2.4.2](#)



ARTICULO 9o. CENTROS DE CONCILIACION DE CARACTER UNIVERSITARIO.
<Artículo derogado a partir del 30 de diciembre de 2022 por el artículo [146](#) de la Ley 2220 de 2022> Las Facultades de Ciencias Humanas y Sociales podrán organizar sus Centros de Conciliación, en tanto cumplan los requisitos señalados en el artículo anterior. (Artículo [92](#) de la Ley 446 de 1998).

Concordancias

Decreto Único 1069 de 2015; Art. [2.2.4.2.5.2](#)



— ARTICULO 10. OBLIGACIONES DE LOS CENTROS DE CONCILIACION. <Artículo derogado por el artículo [49](#) de la Ley 640 de 2001, a partir de 24 de enero de 2002>.

Notas de vigencia

- El artículo [93](#) del la Ley 446 de 1998 fue derogado por el artículo [49](#) de la Ley 640 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.303, del 24 de enero de 2001.

Concordancias

Ley 640 de 2001; Art. [13](#)

Legislación anterior

Texto original del Decreto 1818 de 1998:

ARTICULO 10. Los centros de conciliación deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Establecer un reglamento que contenga la información mínima exigida por el Gobierno Nacional.
2. Organizar un archivo de actas con el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Gobierno Nacional.
3. Contar con una sede dotada de los elementos administrativos y técnicos necesarios para servir de apoyo al trámite conciliatorio y para dar capacitación a los conciliadores que se designen. Previo al ejercicio de su función, el conciliador deberá aprobar la capacitación.
4. Organizar su propio programa de educación continuada en materia de mecanismo, alternativos de solución de conflictos.
5. Remitir en los meses de enero y junio de cada año, un índice de las actas de conciliación y de las constancias de las conciliaciones no realizadas a la Dirección General de prevención y conciliación del Ministerio de Justicia y del Derecho.

PARAGRAFO. La Dirección General de Prevención y Conciliación del Ministerio de Justicia y del Derecho, tendrá funciones de control, inspección y vigilancia para velar por el cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente artículo. El Gobierno Nacional expedirá el reglamento correspondiente. (Artículo [93](#) Ley 446 de 1998).



ARTICULO 11. CENTROS DE CONCILIACION DE FACULTADES DE DERECHO. <Artículo derogado por el artículo [49](#) de la Ley 640 de 2001, a partir de 24 de enero de 2002>.

Notas de vigencia

- El artículo [95](#) del la Ley 446 de 1998 fue derogado por el artículo [49](#) de la Ley 640 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.303, del 24 de enero de 2001.

Concordancias

Ley 640 de 2001; Art. [10](#) ; Art [11](#)

Legislación anterior

Texto original del Decreto 1818 de 1998:

ARTICULO 11. Las Facultades de Derecho podrán organizar su propio centro de conciliación.

Dichos centros de conciliación deberán conocer de todas aquellas materias a que se refiere el artículo [65](#) de la presente ley, sin limitarse a los asuntos de competencia de los consultorios jurídicos. (Artículo [95](#) Ley 446 de 1998).



ARTICULO 12. TARIFAS. <Artículo derogado por el artículo [49](#) de la Ley 640 de 2001, a partir de 24 de enero de 2002>.

Notas de vigencia

- El artículo 72 de la Ley 23 de 1991 fue derogado por el artículo [49](#) de la Ley 640 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.303, del 24 de enero de 2001.

Concordancias

Ley 640 de 2001; Art. [9](#)

Legislación anterior

Texto original del Decreto 1818 de 1998:

ARTICULO 12. Los Centros de Conciliación deberán fijar anualmente sus tarifas dentro del marco que para el efecto determine el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sin embargo, los Centros de Conciliación organizados en las universidades, en los términos de esta ley, prestarán gratuitamente sus servicios. (Artículo [96](#) de la Ley 446 de 1998 que modifica el artículo 72 de la Ley 23 de 1991).



ARTICULO 13. SANCIONES. <Artículo derogado a partir del 30 de diciembre de 2022 por el artículo [146](#) de la Ley 2220 de 2022> La Dirección General de Prevención y Conciliación del Ministerio de Justicia y del Derecho, una vez comprobada la infracción a la ley o a sus reglamentos, podrá imponer a los Centros de Conciliación, mediante resolución motivada cualquiera de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación escrita;
- b) Multa hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta la gravedad de la falta y la capacidad económica del Centro de Conciliación, a favor del Tesoro Público;
- c) Suspensión de la autorización de funcionamiento hasta por un término de seis (6) meses;
- d) Revocatoria de la autorización de funcionamiento.

PARAGRAFO. Cuando a un Centro de Conciliación se le haya revocado la autorización de funcionamiento, sus representantes legales o administradores quedarán inhabilitados para solicitar nuevamente dicha autorización, por un término de cinco (5) años. (Artículo [94](#) de la Ley 446 de 1998 que modifica el artículo 67 de la Ley 23 de 1991).

Concordancias

Ley 640 de 2001; Art. [18](#)



ARTICULO 14. CALIDADES DEL CONCILIADOR. <Artículo derogado por el artículo [49](#) de la Ley 640 de 2001, a partir de 24 de enero de 2002>.

Notas de vigencia

- El artículo 73 del la Ley 23 de 1991 fue derogado por el artículo [49](#) de la Ley 640 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.303, del 24 de enero de 2001.

Concordancias

Ley 640 de 2001; Art. [5o.](#)

Legislación anterior

Texto original del Decreto 1818 de 1998:

ARTICULO 14. El conciliador deberá ser ciudadano en ejercicio, quien podrá conciliar en derecho o en equidad. Para el primer caso, el conciliador deberá ser abogado titulado, salvo cuando se trate de Centros de Conciliación de facultades de derecho.

Los estudiantes de último año de Psicología, Trabajo Social, Psicopedagogía y Comunicación Social, podrán hacer sus prácticas en los centros de conciliación, apoyando la labor del conciliador y el desarrollo de las audiencias. Para el efecto celebrará convenios con las respectivas facultades. (Artículo [99](#) de la Ley 446 de 1998 que modifica el artículo 73 de la Ley 23 de 1991).



ARTICULO 15. INHABILIDAD ESPECIAL. <Artículo derogado por el artículo [49](#) de la Ley 640 de 2001, a partir de 24 de enero de 2002>.

Notas de vigencia

- El artículo [97](#) del la Ley 446 de 1998 fue derogado por el artículo [49](#) de la Ley 640 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.303, del 24 de enero de 2001.

Concordancias

Ley 640 de 2001; Art. [17](#)

Legislación anterior

Texto original del Decreto 1818 de 1998:

ARTICULO 15. Quien actúe como conciliador quedará inhabilitado para actuar en cualquier proceso judicial o arbitral relacionados con el conflicto objeto de la conciliación, ya sea como árbitro, asesor o apoderado de una de las partes.

Los centros de conciliación no podrán intervenir en casos en los cuales se encuentren directamente interesados los centros o sus miembros. (Artículo [97](#) de la Ley 446 de 1998 que modifica el artículo 74 de la Ley 23 de 1991).



ARTICULO 16. LA CONCILIACION TENDRA CARACTER CONFIDENCIAL. <Artículo derogado a partir del 30 de diciembre de 2022 por el artículo [146](#) de la Ley 2220 de 2022> Los que en ella participen deberán mantener la debida reserva y las fórmulas de acuerdo que se propongan o ventilen, no incidirán en el proceso subsiguiente cuando este tenga lugar.

A la conciliación las partes podrán concurrir con o sin apoderado. (Artículo 76 Ley 23 de 1991).



ARTICULO 17. IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES. <Artículo derogado a partir del 30 de diciembre de 2022 por el artículo [146](#) de la Ley 2220 de 2022> Los conciliadores están impedidos y son recusables por las mismas causales previstas en el Código de Procedimiento Civil. El Director del Centro decidirá sobre ellas. (Artículo [100](#) Ley 446 de 1998).

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-114-99 del 24 de febrero de 1999, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz, '... en cuanto su contenido no corresponde a la reserva de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia'.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [149](#) a Art. [156](#)



ARTICULO 18. En la audiencia, el conciliador interrogará a las partes para determinar con claridad los hechos alegados y las pretensiones que en ellos se fundamentan, para proceder a proponer fórmulas de avenimiento que las partes pueden acoger o no. (Artículo 79 Ley 23 de 1991).



ARTICULO 19. INASISTENCIA. <Artículo derogado por el artículo [49](#) de la Ley 640 de 2001, a partir de 24 de enero de 2002>.

Notas de vigencia

- El artículo [78](#) del la Ley 446 de 1998 fue derogado por el artículo [49](#) de la Ley 640 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.303, del 24 de enero de 2001.

Concordancias

Ley 640 de 2001; Art. [22](#)

Legislación anterior

Texto original del Decreto 1818 de 1998:

ARTICULO 19. Si alguna de las partes no comparece a la audiencia a la que fue citada, se señalará fecha para una nueva audiencia. Si el citante o el citado no comparecen a la segunda audiencia de conciliación y no justifica su inasistencia, su conducta podrá considerarse como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hechos. El conciliador expedirá al interesado la constancia de imposibilidad de conciliación.

Esta disposición no se aplicará en materias laboral, policiva y de familia. (Artículo [78](#) de la Ley 446 de 1998 que crea el artículo 79-A en la Ley 23 de 1991).



ARTICULO 20. <Artículo derogado por el artículo [49](#) de la Ley 640 de 2001, a partir de 24 de enero de 2002>.

Notas de vigencia

- El artículo 80 del la Ley 23 de 1991 fue derogado por el artículo [49](#) de la Ley 640 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.303, del 24 de enero de 2001.

Concordancias

Ley 640 de 2001; Art. [1](#) ; Art [14](#)

Legislación anterior

Texto original del Decreto 1818 de 1998:

ARTICULO 20. El procedimiento de conciliación concluye:

- a) Con la firma del acta de conciliación que contenga el acuerdo al que llegaron las partes, especificando con claridad las obligaciones a cargo de cada una de ellas, la cual hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo;
- b) Con la suscripción de un acta en la que las partes y el conciliador dejen constancia de la imposibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio. (Artículo 80 Ley 23 de 1991).



ARTICULO 21. <Artículo derogado a partir del 30 de diciembre de 2022 por el artículo [146](#) de la Ley 2220 de 2022> Si la conciliación recae sobre la totalidad del litigio no habrá lugar al proceso respectivo, si el acuerdo fuere parcial, quedará constancia de ello en el acta y las partes quedarán en libertad de discutir en juicio solamente las diferencias no conciliadas. (Artículo 81 Ley 23 de 1991).

CAPITULO III.

DE LA CONCILIACION JUDICIAL

NORMAS GENERALES



ARTICULO 22. OPORTUNIDAD. <Artículo derogado por el artículo [49](#) de la Ley 640 de 2001, a partir de 24 de enero de 2002>.

Notas de vigencia

- El artículo [101](#) de la Ley 446 de 1998 fue derogado por el artículo [49](#) de la Ley 640 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.303, del 24 de enero de 2001.

Concordancias

Ley 640 de 2001; Art. [43](#)

Legislación anterior

Texto original del Decreto 1818 de 1998:

ARTICULO 22. En los procesos en que no se haya proferido sentencia de primera o única instancia, y que versen total o parcialmente sobre materias susceptibles de conciliación, habrá por lo menos una oportunidad de conciliación, aun cuando se encuentre concluida la etapa probatoria.

Para tal fin, de oficio o a solicitud de parte se citará a una audiencia en la cual el juez instará a las partes para que concilien sus diferencias; si no lo hicieren, deberá proponer la fórmula que estime justa sin que ello signifique prejuzgamiento. El incumplimiento de este deber constituirá falta sancionable de conformidad con el régimen disciplinario. Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley, mediante su suscripción en el acta de conciliación.

Si la conciliación recae sobre la totalidad del litigio, el juez dictará un auto declarando terminado el proceso; en caso contrario, el proceso continuará respecto de lo no conciliado. (Artículo [101](#) Ley 446 de 1998).

TITULO II.

CONCILIACION EN MATERIA CIVIL

CONCILIACION JUDICIAL



ARTICULO 23. PROCEDENCIA, CONTENIDO Y TRAMITE. Cuando se trate de procesos ordinarios* y abreviados*, salvo norma en contrario, luego de contestada la demanda principal y la de reconvenición si la hubiere, el juez citará a demandantes y demandados para que personalmente concurren, con o sin apoderado, a audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de las excepciones previas y fijación del litigio.

Notas de Vigencia

* Las referencias al proceso ordinario y al proceso abreviado, contenidas en este Código, deberán entenderse hechas al proceso verbal, según lo dispuesto por el artículo [42](#) de la Ley 1395 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.768 de 12 de julio de 2010.

Es deber del juez examinar antes de la audiencia, la demanda, las excepciones previas, las contestaciones, y las pruebas presentadas y solicitadas.

La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [432](#) Num. 1o.

Ley 1395 de 2010; Art. [25](#) Num. 1o.; Art. [52](#) Inc. 2o.

Ley 1285 de 2009; Art. [25](#)

Ley 640 de 2001; Art. [35](#) Inc. 2o.

PARAGRAFO 1o. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA. Cuando no se propusieren excepciones previas, el juez señalará para la audiencia el décimo día siguiente al vencimiento del traslado de la demanda principal y de la reconvenición si la hubiere. Si se proponen dichas excepciones se procederá de la siguiente manera:

a) Si se trata de excepciones que no requieran la práctica de pruebas distintas de la presentación de documentos, para la audiencia se señalará el décimo día siguiente al de la fecha del auto que las decida, si no pone fin al proceso;

b) Si las excepciones propuestas requieren la práctica de otras pruebas, la audiencia se celebrará el décimo día siguiente al del vencimiento del término para practicarlas;

El auto que señale fecha y hora para la audiencia, no tendrá recursos.

PARAGRAFO 2o. INICIACIÓN.

1. Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará el quinto día siguiente para celebrarla, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento.

1. Cuando en la segunda oportunidad se presente prueba de que existe fuerza mayor para que una de las partes pueda comparecer en la nueva fecha, o de que se encuentra domiciliada en el exterior, ésta se celebrará con su apoderado, quien tendrá facultad para conciliar, admitir hechos y desistir.

2. Excepto en los casos contemplados en el numeral anterior, si alguno de los demandantes o demandados no concurre, su conducta se considerará como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito, según fuere el caso.

3. Tanto a la parte como al apoderado que no concurren a la audiencia, o se retiren antes de su finalización, se les impondrá multa por valor de cinco a diez salarios mínimos mensuales, excepto en los casos contemplados en el numeral 1.

Aunque ninguna de las partes ni sus apoderados concurren, la audiencia se efectuará para resolver las excepciones previas pendientes, y adoptar las medidas de saneamiento y demás que el juez considere necesarias para evitar nulidades y sentencias inhibitorias.

Jurisprudencia Vigencia

Numeral declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-165-93 del 29 de abril de 1993, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz.

4. Si alguno de los demandantes o demandados fuere incapaz, concurrirá su representante legal. El auto que aprueba la conciliación implicará la autorización a éste para celebrarla, cuando sea necesaria de conformidad con la ley. Cuando una de las partes está representada por curador ad litem, éste concurrirá para efectos distintos de la conciliación y de la admisión de hechos perjudiciales a aquélla; si no asiste se le impondrá la multa establecida en el numeral 3. anterior.

Jurisprudencia Vigencia

- Aparte subrayado declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-250-94 del 26 de mayo de 1994, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz.

5. La audiencia tendrá una duración de tres horas, salvo que antes se termine el objeto de la misma, vencidas las cuales podrá suspenderse por una sola vez para reanudarla al quinto día siguiente.

PARÁGRAFO 3. INTERROGATORIO DE LAS PARTES. <El Artículo [7](#) de la Ley 1395 de 2010, fue derogado por el artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Consultar en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha>

Notas de Vigencia

- El artículo [9](#) del Decreto 2651 de 1991 fue derogado por el artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012, 'Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones'. Rige a partir de su promulgación.

- El párrafo 3 del artículo [101](#) del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 9 del Decreto 2651 de 1991, que en este estatuto se incorporó, fue modificado por el artículo [7](#) de la Ley 1395 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.768 de 12 de julio de 2010.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- El artículo 9 del Decreto 2651 de 1991 fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia No. C-592-92 del 7 de diciembre de 1992, Magistrado Ponente, Dr. Fabio Morón Díaz.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Ley 1395 de 2010:

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo modificado por el artículo [7](#) de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> El juez oficiosamente interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso, estas podrán formular el interrogatorio a su contraparte y se acudirá al careo si se hiciese necesario; luego de ellos se fijará el objeto del litigio.

Texto original del Decreto 1818 de 1989:

PARAGRAFO 3o. Modificado artículo [9o.](#) del Decreto 2651 de 1991. 'Interrogatorio de las partes y solicitud adicional de pruebas. Las partes absolverán bajo juramento los interrogatorios que se formulen recíprocamente o que el juez estime conveniente efectuar, acerca de los hechos relacionados con las excepciones previas pendientes o con el litigio objeto del proceso'.

'Después de terminada la audiencia y dentro de los tres días siguientes, las partes podrán modificar las solicitudes de pruebas contenidas en la demanda, en la contestación o en cualquier otro escrito que de acuerdo con la ley pueda contenerlas'.

PARAGRAFO 4o. RESOLUCIÓN DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. En caso de no lograrse la conciliación o si ésta fuere parcial en cuanto a las partes o al litigio, se procederá en la misma audiencia a resolver las excepciones previas que estuvieren pendientes, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el artículo [99](#), por auto que sólo tendrá reposición.

PARAGRAFO 5o. SANEAMIENTO DEL PROCESO. El juez deberá adoptar las medidas que considere necesarias para evitar nulidades y sentencias inhibitorias.

PARAGRAFO 6o. FIJACIÓN DE HECHOS, PRETENSIONES Y EXCEPCIONES DE MÉRITO. A continuación, el juez requerirá a las partes y a sus apoderados para que determinen los hechos en que estén de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, los cuales declarará probados mediante auto en que, además, señalará las pruebas pedidas que desecha por versar sobre los mismos hechos, así como las pretensiones y excepciones que quedan excluidas como resultado de la conciliación parcial.

Igualmente, si lo considera necesario, requerirá a las partes para que allí mismo aclaren y precisen las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito. (Artículo [101](#) del Código de Procedimiento, modificado por el artículo 1o., numeral 51 del Decreto 2282 de 1989).

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [46](#); Art. [51](#); Art. [70](#); Art. [75](#); Art. [76](#); Art. [77](#); Art. [85](#); Art. [86](#); Art. [87](#); Art. [89](#); Art. [92](#); Art. [94](#); Art. [95](#); Art. [97](#); Art. [99](#); Art. [108](#); Art. [110](#); Art. [125](#); Art. [140](#); Art. [154](#); Art. [194](#); Art. [197](#); Art. [203](#); Art. [248](#); Art. [249](#); Art. [250](#); Art. [279](#); Art. [299](#); Art. [325](#); Art. [332](#); Art. [340](#); Art. [394](#); Art. [395](#); Art. [398](#); Art. [401](#); Art. [402](#); Art. [407](#); Art. [409](#); Art. [412](#); Art. [423](#); Art. [432](#); Art. [439](#)

Código Civil; Art. [1503](#); Art. [1504](#)

Ley 446 de 1998; Art. [101](#); Art. [102](#); Art. [103](#)

Ley 80 de 1993; art. [60](#); art. [75](#)



ARTICULO 24. PROCESOS DE EJECUCION. <Artículo derogado por el artículo 69 de la Ley 794 de 2003>

Notas de Vigencia

- El artículo [102](#) de la Ley 446 de 1998, al cual corresponde este artículo fue derogado por el artículo 69 de la Ley 794 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.058 de 9 de enero de 2003.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1818 de 1998:

ARTÍCULO 24. En los procesos de ejecución la audiencia de conciliación deberá surtirse cuando se presenten excepciones de mérito. Tendrá lugar una vez vencido el traslado a que se refiere el primer inciso del artículo [510](#) o el primer inciso del artículo [545](#) del Código de Procedimiento Civil, según el caso.

El proceso terminará cuando se cumpla la obligación tal como quedó conciliado dentro del término acordado, y se dará aplicación al artículo [537](#) del Código de Procedimiento Civil. En caso de incumplimiento de lo conciliado, el proceso continuará respecto del título ejecutivo inicial. (Artículo [102](#) Ley 446 de 1998).



ARTICULO 25. SANCIONES POR INASISTENCIA. <Artículo [103](#) de la Ley 446 de 1998, por este decreto compilado, derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014. En los términos del numeral 6) del artículo [627](#), ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha>

Notas de Vigencia

- Artículo [103](#) de la Ley 446 de 1998, por este decreto compilado, derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012, 'por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012. La derogatoria rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#).

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Mediante Sentencia C-373-99 del 26 de mayo de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra, la Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-196-99.
- Artículo [103](#) de la Ley 446 de 1998 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-196-99 del 7 de abril de 1999, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1818 de 1998:

ARTÍCULO 25. La inasistencia injustificada a la audiencia de conciliación judicial prevista en esta ley o a la contemplada en el artículo [101](#) del Código de Procedimiento Civil, tendrá además de las consecuencias indicadas en el citado artículo, las siguientes consecuencias en el proceso:

1. Si se trata del demandante, se producirán los efectos señalados en el artículo [346](#) del Código de Procedimiento Civil, los cuales decretará el juez de oficio o a petición de parte.
2. Si se trata de excepciones en el proceso ejecutivo, el juez declarará desiertas todas las excepciones de mérito propuestas por él.
3. Si se trata del ejecutante, se tendrán por ciertos los fundamentos de hecho susceptibles de confesión en que se funden las excepciones de mérito.
4. Si se trata del demandando, se tendrán por ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, y además el juez declarará desiertas las excepciones de prescripción, compensación y nulidad relativa, si las hubiere propuesto.
5. Si se trata de alguno de los litisconsortes necesarios, se le impondrá multa, hasta 10 salarios mínimos legales mensuales, en favor del Consejo Superior de la Judicatura.

En el auto que señale fecha para la audiencia, se prevendrá a las partes sobre las consecuencias que acarrea su inasistencia.

PARAGRAFO. Son causales de justificación de la inasistencia:

1. Las previstas en los artículos [101](#) y [168](#) del Código de Procedimiento Civil.
2. La fuerza mayor y el caso fortuito, que deberán acreditarse al menos sumariamente dentro de los cinco (5) días siguientes.

El auto que resuelve sobre la solicitud de justificación o que imponga una sanción, es apelable en el efecto diferido. (Artículo [103](#) Ley 446 de 1998).

TITULO III.

CONCILIACION EN MATERIA PENAL

CAPITULO I.

CONTRAVENCIONES



ARTICULO 26. CONCILIACION. En los eventos previstos en el artículo 28, el imputado y el perjudicado podrán acudir en cualquier momento del proceso, por sí o por medio de apoderado, ante un funcionario judicial de conocimiento o ante los centros de conciliación o conciliadores en equidad de que tratan los artículos 66 y 82 de la Ley 23 de 1991. Los acuerdos que allí se logren se presentarán ante el funcionario que está conociendo del trámite contravencional para que decrete la extinción de la acción. (Artículo 30 Ley 228 de 1995).

CAPITULO II.

DELITOS



ARTICULO 27. CONCILIACION DURANTE LA ETAPA DE LA INVESTIGACION PREVIA O DEL PROCESO. A solicitud del imputado o procesado y/o los titulares de la acción civil, el funcionario judicial podrá disponer en cualquier tiempo la celebración de audiencia de conciliación, en los delitos que admitan desistimiento y en los casos previstos en el artículo [39](#) de este Código. En todos los casos, cuando no se hubiere hecho solicitud, en la resolución de apertura de la investigación, el funcionario señalará fecha y hora para la celebración de audiencia de conciliación, que se llevará a cabo dentro de los diez (10) días siguientes.

Obtenida la conciliación, el fiscal o el juez podrá suspender la actuación por un término máximo de treinta (30) días. Garantizado el cumplimiento del acuerdo, se proferirá resolución inhibitoria, de preclusión de la instrucción o cesación de procedimiento.

Si no se cumpliera lo pactado, se continuará inmediatamente el trámite que corresponda.

No es necesaria audiencia de conciliación cuando el perjudicado manifieste haber sido indemnizado o haber estado de acuerdo con el monto propuesto por quien debe indemnizar.

PARAGRAFO. Límite de las audiencias. No se podrán realizar más de dos audiencias de conciliación, ni admitirse suspensión o prórroga del término para cumplir o garantizar el cumplimiento del acuerdo. (Artículo [38](#) Código de Procedimiento Penal, modificado por el artículo 6o. de la Ley 81 de 1993).

TITULO IV.

CONCILIACION EN MATERIA DE FAMILIA.

CAPITULO I.

NORMAS GENERALES



ARTICULO 28. PROCEDIBILIDAD. <Artículo derogado por el artículo [49](#) de la Ley 640 de 2001, a partir de 24 de enero de 2002>.

Notas de vigencia

- El artículo [88](#) del la Ley 446 de 1998 fue derogado por el artículo [49](#) de la Ley 640 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.303, del 24 de enero de 2001.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Mediante Sentencia C-268-99 del 28 de abril de 1999, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz, la Corte Constitucional declaró estese a lo resuelto en Sentencia C-247-99.

- Artículo 88 de la Ley 446 de 1998 declarado **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-247-99 del 21 de abril de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra, 'bajo las condiciones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia'. Establese la Corte en la parte considerativa lo siguiente:

'Por ello, la conciliación previa obligatoria en materia de familia, resulta exequible sólo si corresponde a los asuntos establecidos en el inciso segundo del artículo 88, y si dentro de las autoridades ante las que puede llevarse a cabo, está incluido el Juez Promiscuo Municipal, cuando no exista en el sitio, alguno de los otros funcionarios que la norma señala: Juez de Familia, Comisario de Familia o Comisario de Familia, pues, se repite, el Juez Promiscuo Municipal, también tiene competencia en asuntos de familia señalados por la ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 7, del decreto 2272 de 1989.

Bajo estas consideraciones se declarará exequible el artículo 88 de la ley 446 de 1998.

Concordancias

Ley 640 de 2001; Art. [31](#); Art. [35](#); Art. [40](#)

Legislación anterior

Texto original del Decreto 1818 de 1998:

ARTICULO 28. La conciliación deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial, ante el Juez de Familia, el Defensor de Familia, el Comisario de Familia, o en su defecto ante el Juez Promiscuo Municipal de acuerdo con lo establecido en el Capítulo I del presente título.

Los Jueces de Familia, los Defensores de Familia y los Comisarios de Familia, podrán conciliar en los asuntos a que se refieren el numeral 4o. del artículo [277](#) del Código del Menor y el artículo 47 de la Ley 23 de 1991. (Artículo [88](#) Ley 446 de 1998).



ARTICULO 29. MEDIDAS PROVISIONALES. <Artículo derogado por el artículo [49](#) de la Ley 640 de 2001, a partir de 24 de enero de 2002>.

Notas de vigencia

- El artículo [89](#) del la Ley 446 de 1998 fue derogado por el artículo [49](#) de la Ley 640 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.303, del 24 de enero de 2001.

Concordancias

Ley 640 de 2001; Art. [32](#)

Legislación anterior

Texto original del Decreto 1818 de 1998:

ARTICULO 29. Si fuere urgente, las autoridades a que se refiere el artículo anterior, exceptuando los Centros de Conciliación, podrá adoptar hasta por treinta (30) días, en caso de riesgo o violencia familiar, o de amenaza o violación de los Derechos fundamentales constitucionales de la familia o sus integrantes, las medidas cautelares previstas en la ley y que consideren necesarias, las cuales para su mantenimiento deberán ser refrendadas por el Juez de Familia.

El incumplimiento de estas medidas acarreará multa hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

PARAGRAFO. Si quien adelanta el trámite conciliatorio es un Centro de Conciliación, podrá solicitar al Juez competente la toma de las medidas señaladas en el presente artículo. (Artículo [89](#) Ley 446 de 1998).



ARTICULO 30. <Artículo derogado a partir del 30 de diciembre de 2022 por el artículo [146](#) de la Ley 2220 de 2022> Podrá intentarse <sic> previamente a la iniciación del proceso judicial, o durante el trámite de éste, la conciliación ante el Defensor de Familia competente, en los siguientes asuntos:

- a) La suspensión de la vida en común de los cónyuges;
- b) La custodia y cuidado personal, visita y protección legal de los menores;
- c) La fijación de la cuota alimentaria;
- d) La separación de cuerpos del matrimonio civil o canónico;
- e) La separación de bienes y la liquidación de sociedades conyugales por causa distinta de la muerte de los cónyuges; y
- f) Los procesos contenciosos sobre el régimen económico del matrimonio y derechos sucesorales.

PARAGRAFO 1o. La conciliación se adelantará ante el Defensor de Familia que corresponda, teniendo en cuenta la asignación de funciones dispuesta por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

PARAGRAFO 2o. Estas facultades se entienden sin perjuicio de las atribuciones concedidas por la ley a los notarios. (Artículo 47 Ley 23 de 1991).

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo [40](#) de la Ley 640 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.303, de 24 de enero de 2001.

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación:)

'ARTÍCULO 40. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo [35](#) de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:

1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces.
2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.
3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.
4. Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.
5. Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales.
6. Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad.
7. Separación de bienes y de cuerpos. '.

Concordancias

ESTATUTO DE CONCILIACIÓN - Ley 2220 de 2022; Art. [69](#)



ARTICULO 31. DE LOGRARSE LA CONCILIACION SE LEVANTARA CONSTANCIA DE ELLA EN ACTA. <Artículo derogado a partir del 30 de diciembre de 2022 por el artículo [146](#) de la Ley 2220 de 2022> En cuanto corresponda a las obligaciones alimentarias entre los cónyuges, los descendientes y los ascendientes, prestará mérito ejecutivo, y serán exigibles por el proceso ejecutivo de mínima cuantía en caso de incumplimiento. (Artículo 49 Ley 23 de 1991).



ARTICULO 32. <Artículo derogado a partir del 30 de diciembre de 2022 por el artículo [146](#) de la Ley 2220 de 2022> Si la conciliación comprende el cumplimiento de la obligación alimentaria respecto de menores, el Defensor podrá adoptar las medidas cautelares señaladas en los ordinales 1 y 2 del artículo [153](#) del Código del Menor, dará aviso a las autoridades de Emigración competentes para que el obligado no se ausente del país sin prestar garantía suficiente de cumplir dicha obligación, y de ser necesario en el caso del ordinal dos del artículo citado, acudir al Juez de Familia competente para la práctica de las medidas cautelares sobre los bienes del alimentante. (Artículo 50 Ley 23 de 1991).



ARTICULO 33. <Artículo derogado a partir del 30 de diciembre de 2022 por el artículo [146](#) de la Ley 2220 de 2022> Sin perjuicio de lo previsto en el artículo [277](#) del Código del Menor, si la conciliación fracasa, las medidas cautelares así adoptadas se mantendrán hasta la iniciación del proceso, y durante el curso del mismo si no son modificadas por el juez, siempre que el proceso

correspondiente se promueva dentro de los 3 meses siguientes a la fecha de la audiencia. De lo contrario cesarán sus efectos. (Artículo 51 Ley 23 de 1991).



ARTICULO 34. <Artículo derogado a partir del 30 de diciembre de 2022 por el artículo [146](#) de la Ley 2220 de 2022> En caso de que la conciliación fracase y se inicie el respectivo proceso, de la audiencia establecida en el artículo [101](#) del Código de Procedimiento Civil y en las demás normas concordantes de este mismo estatuto, se excluirá la actuación concerniente a aquella y el juez se ocupará únicamente de los demás aspectos a que se refiere, a menos que las partes de consuno manifiesten su voluntad de conciliar. (Artículo 52 Ley 23 de 1991).



ARTICULO 35. <Artículo derogado a partir del 30 de diciembre de 2022 por el artículo [146](#) de la Ley 2220 de 2022> La solicitud de conciliación suspende la caducidad e interrumpe la prescripción, según el caso, si el solicitante concurre a la audiencia dispuesta por el Defensor de Familia; y tendrá el mismo efecto si el proceso judicial se promueve dentro de los tres meses siguientes a la fecha del fracaso de la conciliación por cualquier causa. (Artículo 53 Ley 23 de 1991).

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo [21](#) de la Ley 640 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.303, de 24 de enero de 2001.

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación:)

'ARTÍCULO [21](#). SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo [2o.](#) de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable. '.

Concordancias

ESTATUTO DE CONCILIACIÓN - Ley 2220 de 2022; Art. [56](#)

CAPITULO II.

CONCILIACION EN MATERIA DE ALIMENTOS QUE SE DEBEN A MENORES DE EDAD



ARTICULO 36. <Ver Notas de Vigencia> En caso de incumplimiento de la obligación alimentaria para con un menor, cualquiera de sus padres, sus parientes, el guardador o la persona que lo tenga bajo su cuidado, podrán provocar la conciliación ante el Defensor de Familia, los jueces competentes, el Comisario de Familia, o el Inspector de los corregimientos de la residencia del menor, o éstos de oficio. En la conciliación se determinará la cuantía de la obligación alimentaria, el lugar y forma de su cumplimiento, la persona a quien debe hacerse el

pago, los descuentos salariales, sus garantías y demás aspectos que se estimen necesarios.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la C.S.J mediante Sentencia No. 81 del 13 de junio de 1991, Magistrado Ponente Dr. Jaime Sanin G.

El acta de conciliación y el auto que la apruebe, prestarán mérito ejecutivo mediante el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía ante los jueces de familia o municipales, conforme a la competencia señalada en la ley (artículo [136](#) Código del Menor).

Notas de Vigencia

- Mediante el artículo [217](#) de la Ley 1098 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.446 de 8 de noviembre de 2006, se deroga el Código del Menor a excepción de los artículos [320](#) a [325](#) y los relativos al juicio especial de alimentos los cuales quedan vigentes.

Concordancias

Ley 1098 de 2006; Art. [100](#); Art. [111](#), Num. 2 y 3



ARTICULO 37. <Ver Notas de Vigencia> Si citada en dos oportunidades la persona señalada como obligada a suministrar alimentos al menor no compareciere, habiéndosele dado a conocer el contenido de la petición, o si fracasare la conciliación, el funcionario fijará prudencial y provisionalmente los alimentos.

El auto que señale la cuota provisional prestará mérito ejecutivo (artículo [137](#) Código del Menor).

Notas de Vigencia

- Mediante el artículo [217](#) de la Ley 1098 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.446 de 8 de noviembre de 2006, se deroga el Código del Menor a excepción de los artículos [320](#) a [325](#) y los relativos al juicio especial de alimentos los cuales quedan vigentes.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la C.S.J mediante Sentencia No. 81 del 13 de junio de 1991, Magistrado Ponente Dr. Jaime Sanin G.

Concordancias

Ley 1098 de 2006; Art. [100](#); Art. [111](#), Num. 2 y 3; Art. [129](#)



ARTICULO 38. <Ver Notas de Vigencia> Al ofrecimiento verbal o escrito de fijación o revisión de alimentos debidos a menores se aplicará, si hubiere acuerdo entre las partes, lo dispuesto en el artículo [136](#) y si es rechazada la oferta, lo ordenado por el artículo [137](#). En este último caso, el funcionario tomará en cuenta de su decisión los términos de la oferta y los informes y pruebas presentadas por el oferente para sustentar su propuesta (artículo [138](#) Código

del Menor).

Notas de Vigencia

- Mediante el artículo [217](#) de la Ley 1098 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.446 de 8 de noviembre de 2006, se deroga el Código del Menor a excepción de los artículos [320](#) a [325](#) y los relativos al juicio especial de alimentos los cuales quedan vigentes.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la C.S.J mediante Sentencia No. 81 del 13 de junio de 1991, Magistrado Ponente Dr. Jaime Sanin G.

Concordancias

Ley 1098 de 2006; Art. [100](#); Art. [111](#), Num. 2 y 3; Art. [129](#)

TITULO V.

CONCILIACION EN MATERIA LABORAL

CAPITULO I.

NORMAS GENERALES



ARTICULO 39. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Declarado INEXEQUIBLE>

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Mediante Sentencia C-672-99 del 9 de septiembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell, la Corte Constitucional declaró éste a lo resuelto en la Sentencia C-160-99.
- Mediante Sentencia C-268-99 del 28 de abril de 1999, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz, la Corte Constitucionanl declaró estese alo resuelto en Sentencia C-160-99.
- Mediante Sentencia C-248-99 de 21 de abril de 1999, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, la Corte Constitucional declaró éste a lo resuelto en la Sentencia C-160-99.
- Mediante Sentencia C-247-99 de 21 de abril de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra, la Corte Constitucional declaró estese a lo resuelto en Sentencia C-160-99.
- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-160-99 del 17 de marzo de 1999, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

Concordancias

Ley 640 de 2001; Art. [35](#); Art. [39](#)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1818 de 1998:

ARTÍCULO 39. La conciliación es requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción en asuntos laborales, de acuerdo con lo establecido en la presente ley (artículo [68](#) Ley 446 de 1998).



ARTICULO 40. PROCEDIBILIDAD. <Artículo INEXEQUIBLE>

Notas del Editor

- En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta el texto original del artículo 26 de la Ley 23 de 1991.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Mediante Sentencia C-672-99 del 9 de septiembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell, la Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-160-99.
- Mediante Sentencia C-248-99 de 21 de abril de 1999, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, la Corte Constitucional declaró estése a lo resuelto en la Sentencia C-160-99.
- Mediante Sentencia C-247-99 del 21 de abril de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra, la Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-160-99.
- Artículo [82](#) de la Ley 446 de 1998 declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-160-99 del 17 de marzo de 1999, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

Concordancias

Ley 640 de 2001; Art. [28](#); Art. [35](#); Art. [39](#)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1818 de 1998:

ARTÍCULO 40. La conciliación en materia laboral deberá intentarse ante las autoridades administrativas del trabajo o ante los Centros de Conciliación, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo 1 del Título I de la Parte Tercera de la ley, 'por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia'. (El artículo [82](#) de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 26 Ley 23 de 1991). .



ARTICULO 41. OPORTUNIDAD DEL INTENTO DE CONCILIACION. La conciliación podrá intentarse en cualquier tiempo, antes o después de presentarse la demanda (artículo [19](#)

Código de Procedimiento Laboral).



ARTICULO 42. <Artículo derogado a partir del 30 de diciembre de 2022 por el artículo [146](#) de la Ley 2220 de 2022> La audiencia de conciliación podrá ser solicitada por el empleador o el trabajador, quienes pueden participar por sí o por medio de apoderado. Las personas jurídicas deberán determinar su representación legal de acuerdo con las normas que rigen la materia (artículo 24 Ley 23 de 1991).



ARTICULO 43. <Artículo derogado a partir del 30 de diciembre de 2022 por el artículo [146](#) de la Ley 2220 de 2022> <Artículo subrogado por los artículos [68](#) y [101](#) de la Ley 446 de 1998. Ver "Jurisprudencia Vigencia"> Deberá intentarse la conciliación ante las autoridades administrativas del trabajo antes de la presentación de la demanda. Con todo, una vez iniciado el proceso y en cualquier estado de éste, las partes, cuando hayan logrado las bases de un posible acuerdo, podrán de mutuo acuerdo solicitar al juez de conocimiento que se practique audiencia especial de conciliación de acuerdo con el Código de Procedimiento Laboral (artículo 25 Ley 23 de 1991).

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-662-98 del 12 de noviembre de 1998, se declaró inhibida para pronunciarse sobre la constitucionalidad del artículo 25 de la Ley 23 de 1991 por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia. Magistrado Ponente, Dr. Hernando Herrera Vergara.

Establece la Corte en la parte motiva: 'en lo que respecta al artículo 25 de la Ley 23 de 1991, aunque éste no sufrió derogación expresa en la citada Ley 446 de 1998, cabe destacar que, en virtud de que ésta última reguló la materia relativa a la conciliación como mecanismo para la descongestión, eficiencia y acceso a la justicia para la solución de los conflictos laborales, a juicio de la Corte dicho precepto se encuentra subrogado por la referida Ley 446 de 1998, como se puede deducir además de la interpretación de sus artículos [68](#) y [101](#). Al respecto, es pertinente recordar, de un lado, que el artículo 46 de la Ley 23 de 1991 supeditó la regulación del capítulo referente a la conciliación laboral dentro del cual se encuentra el acusado, a la posterior modificación de la estructura del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, lo cual no se produjo y determinó su ineficacia'.

CAPITULO II.

CONCILIACION EXTRAJUDICIAL



ARTICULO 44. CONCILIACION ANTES DEL JUICIO. <Artículo derogado por el artículo 53 de la Ley 712 de 2001>.

Notas de Vigencia

- Artículo [20](#) del Código de Procedimiento Laboral derogado por el artículo 53 de la Ley 712 de 2001, publicada en el Diario Oficial No 44.640, de 08 de diciembre de 2001.

El artículo 54 de la Ley 712 de 2001 establece,

'ARTÍCULO 54. VIGENCIA. La presente ley entrará en vigencia seis (6) meses después de su publicación. En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la práctica de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó a correr el término, se promovió el incidente o comenzó a surtirse la notificación.'

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1818 de 1998:

ARTÍCULO 44. La persona que tenga interés en conciliar una diferencia, podrá solicitar verbalmente, antes de proponer demanda, que el juez competente o el inspector del trabajo haga la correspondiente citación, señalando día y hora con tal fin.

Al iniciarse la audiencia, el funcionario, sin avanzar ningún concepto, interrogará a los interesados, acerca de los hechos que originan la diferencia, para determinar con la mayor precisión posible los derechos y obligaciones de ellos y los invitará a un acuerdo amigable, pudiendo proponer fórmulas al efecto. Si se llegare a un acuerdo se procederá como se dispone en el artículo [78](#) de este decreto.

Si no hubiere acuerdo, o si éste fuere parcial, se dejarán a salvo los derechos del interesado para promover demanda (artículo [20](#) Código de Procedimiento Laboral).



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Sena

ISSN Pendiente

Última actualización: 20 de abril de 2024 - (Diario Oficial No. 52.716 - 3 de abril de 2024)

